



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-41-89-010-2020-00509-01

ACCIONANTE: NORBERTO PALACIO LÓPEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NORBERTO PALACIO LÓPEZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CONTRADICCIÓN y en el cual se decidió no tutelar los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, actualmente se encuentran cargados a su número de cédula los comparendos No. 08001000000016648670 de fecha 14/06/2017, 08001000000016648673 de fecha 14/06/2017, 08001000000016648672 de fecha 14/06/2017, 08001000000016675137 de fecha 23/06/2017, 080010000000166751138 de fecha 23/06/2017; sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, haya iniciado proceso de cobro coactivo alguno, por lo cual alega que dichos comparendos se encuentran prescritos, ya que han transcurrido más de 3 años, desde el momento en que se emitieron y la accionada no presentó la demanda para la interrupción de la prescripción, por lo que solicita se decrete dicha figura jurídica.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y por consiguiente se: "...ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, decretar la prescripción de los comparendos relacionados y se ordene a quien corresponda darlos de baja del estado de cuenta del SIMIT."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, manifestó que al revisar en su base de datos se encontró que el señor NORBERTO PALACIO LÓPEZ, presenta obligaciones por concepto de infracciones a la norma de tránsito por lo que se libró mandamiento de pago MP-CF-2018039749 de fecha 15/05/2018, teniendo como título de

Página 1 de 8

recaudo las Resoluciones No.16675137, 16675138, 188889617, 189040314, 142868416; las que al contener una obligación clara y actualmente exigible en contra del deudor, sirvió de fundamento para que se librara el precitado mandamiento de pago mediante los trámites del procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en el artículo 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Distrital o Decreto N° 0180 del 2010. Que dicho mandamiento de pago fue notificado de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, y que con relación a la figura de la de la prescripción resultaba pertinente dejar claro que esta es una institución jurídica de regulación legal en virtud de la cual, se adquieren se extinguen derechos por haberse agotado el término fijado por el legislador, en el caso en concreto la prescripción tiene operancia, en materia de ejecuciones de las sanciones que se impongan por violación a las normas de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito, deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de Pago. Por lo anterior, señalan la improcedencia de la presente acción de tutela, en virtud a que existe otro medio de defensa judicial y no la tutela.

Posterior a ello, el 20 de noviembre de 2020, se profirió fallo de tutela que negó el amparo de los derechos deprecados, la cual fue impugnada por la parte actora y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 20 de noviembre de 2020, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió negar el amparo solicitado en ocasión a que: *“...De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia... Por tanto, existiendo un medio procesal eficaz e idóneo, alternativo, como es la acción contenciosa administrativa, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, este despacho judicial declarará improcedente la tutela instaurada por el señor NORBERTO PALACIO LÓPEZ, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.”*

#### VI. IMPUGNACIÓN.

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, por medio de correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020, para que fuera otro juez constitucional quien estudiara su solicitud.

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CONTRADICCIÓN, del señor NORBERTO PALACIO LÓPEZ, al no declarar la prescripción de los comparendos No. 08001000000016648670 de fecha 14/06/2017, 08001000000016648673 de fecha 14/06/2017, 08001000000016648672 de fecha

Página 2 de 8

14/06/2017, 0800100000016675137 de fecha 23/06/2017, 08001000000166751138 de fecha 23/06/2017?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773, T- 161 de 2017, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### EL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

El proceso de jurisdicción coactiva ha sido definido por la Corte Constitucional como una facultad administrativa del Estado que le confiere a sus entidades públicas la potestad exorbitante de cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora y “cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”. Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción Coactiva:

*"...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobras las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773).*

La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. Se identifica que es una acción desarrollada solamente por la Administración, siendo poder otorgado por el mismo ordenamiento jurídico para que por medio de sus oficinas correspondientes al cobro coactivo puedan desarrollar el recaudo de las obligaciones que presentan a su favor. La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos Estatales.

#### LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte Constitucional ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor NORBERTO PALACIO LÓPEZ, impetró la acción constitucional de la referencia, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CONTRADICCIÓN, en atención a que dicha entidad no ha declarado la prescripción de los comparendos No. 08001000000016648670 de fecha 14/06/2017, 08001000000016648673 de fecha 14/06/2017, 08001000000016648672 de fecha 14/06/2017, 08001000000016675137 de fecha 23/06/2017, 080010000000166751138 de fecha 23/06/2017, adelantados en su contra.

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

De este modo, se tiene que la pretensión del actor se encuentra encaminada en obtener la prescripción de los comparendos No. 08001000000016648670 de fecha 14/06/2017, 08001000000016648673 de fecha 14/06/2017, 08001000000016648672 de fecha 14/06/2017, 08001000000016675137 de fecha 23/06/2017, 080010000000166751138 de fecha 23/06/2017, debido a que, según lo expuso el actor, a la fecha la administración no había iniciado proceso de cobro coactivo alguno, en su contra, mientras que la accionada arguyó que libró mandamiento de pago MP-CF-2018039749 de fecha 15/05/2018, teniendo como título de recaudo las

Resoluciones No.16675137, 16675138, 188889617, 189040314, 142868416, por los comparendos referidos, tras contener una obligación clara y actualmente exigible en contra del deudor.

Ahora bien, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente litis, este despacho encuentra que el actor no ha solicitado dentro del proceso de cobro coactivo, ni ante la administración, la declaratoria de prescripción de tales comparendos.

Por ende no se ha emitido acto administrativo vulneratorio de los derechos deprecados, toda vez, que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la Administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que no se está discutiendo el procedimiento llevado por el organismo de tránsito ante la orden de comparendo impuesta al accionante, ni el contenido de un acto administrativo, por cuanto el actor ni siquiera la ha elevado dentro del proceso correspondiente, por lo cual, es la Administración la primera en pronunciarse formalmente sobre la solicitud de prescripción de dichos comparendos y no el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre si opera o no la figura de prescripción, es la administración, quien debe resolver en primera oportunidad.

Además el accionante cuenta con otra vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades, por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, no acreditó ser un sujeto de especial protección constitucional, no se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

#### VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

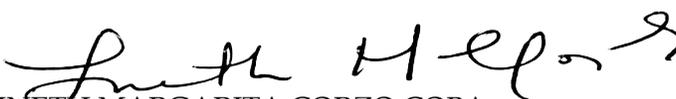
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NORBERTO PALACIO LÓPEZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA